



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-050/2016.

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL RAÚL
ROMÁN ANDRADE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO PALMAR DE
BRAVO, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Miguel Ángel Raúl Román Andrade, regidor del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, en la que se ordena a la responsable el pago de sus dietas correspondientes, así como ser convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo de dicho ayuntamiento.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.

1. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.2. Jornada Electoral y Resultados El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados del Congreso del Estado, así como de los miembros de los Ayuntamientos en el

estado de Puebla, entre otros, Palmar de Bravo, Puebla; resultando ganadora la planilla postulada por los siguientes ciudadanos, integrada de la forma siguiente:

MUNICIPIO: PALMAR DE BRAVO, PUEBLA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Pablo Morales Ugalde	Pablo Miguel Velez Severiano
REGIDOR	Lucina Seniorina Cueto Andrade	Yolanda Pascuala Andrade Ortiz
REGIDOR	Francisco Margarito Guzmán Cano	Antonio De Rosas Guzmán
REGIDOR	Estela Crisóstomo Abundio	Juana Merino Abundio
REGIDOR	Isaura Sanchez Arroyo	Filomena Figueroa Huerta
REGIDOR	Roberto Pablo Pérez Severiano	Donaciano Tiburcio Silva Sanchez
REGIDOR	Ana María Juana Fernández Rosas	María de los Ángeles Ceveda Enríquez
SÍNDICO	José Agapito Mauricio Rosas Castillo	Salvador Vivanco Torres

Asimismo, se hizo la asignación correspondiente de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, como se ilustra a continuación.

ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Coalición Puebla Unida	Donato Jorge Cadena Sanchez	Miguel Reyes Serrano
Coalición Cinco de Mayo	Miguel Ángel Raúl Román Andrade	Ángel Cosme Marcelino

1.2. Reencauzamiento. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el actor presentó juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, misma que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, mediante acuerdo plenario de veinticuatro de noviembre, ordenó remitir dicho medio de impugnación a este órgano jurisdiccional.

1.3 El veintisiete de abril el actor promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con expediente SDF-JDC-79/2017, se ordenó emitir la presente sentencia en un término de diez días hábiles.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, toda vez que el promovente impugna actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran sus derechos políticos-electorales en su vertiente de acceso y desempeño el cargo para el cual fue electo, en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

un municipio que se ubica en la entidad, por lo que corresponde a la jurisdicción de este organismo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*¹.

3. PLANTEAMIENTO

En el caso, el actor interpone su recurso de apelación en contra del *Presidente Municipal*, ya que manifiesta no haber sido convocado a las sesiones de cabildo, así como la negativa de realizarle sus pagos complementarios de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y de los meses que han transcurrido en el presente año, así como el aguinaldo de los años mencionados, toda vez que dicho edil, le indicó que los regidores de representación proporcional recibirían un pago menor a los de mayoría relativa, así como por el hecho de que pertenecer a un partido distinto, era el motivo de tal distinción, ante tal situación, el quejoso reclama el pago complementario de sus remuneraciones así como que en lo sucesivo su retribución mensuales sean como el de los demás regidores, la cual es de veinte mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional.

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que el actor desde la primera quincena aprobó las actas de cabildo donde se autorizaban los pagos realizados a los miembros del *Ayuntamiento*, y al no mostrar queja alguna sobre la distinción de las dietas, siguió realizando los pagos de la misma forma, es por ello que el Presidente Municipal ignora la inconformidad hecha valer hasta ahora, ya que siempre fueron consentidas por actor.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la litis es determinar si en la especie existe o no vulneración a los derechos político-electorales del actor, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en cuanto al pago de sus dietas reclamadas al *Ayuntamiento* y la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo que este señala, o bien si éstas se encuentran ajustadas a derecho.

4. ESTUDIO DE FONDO

¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

Los agravios expuestos por el actor, concerniente a la homologación de su salario, y el pago de estos, y la omisión de ser convocado a sesiones de cabildo, así como las justificaciones vertidas por la autoridad responsable, serán confrontados con base a las documentales públicas que obran en autos, mismas que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 359 del *Código Local*, al tratarse de instrumentos expedidos por autoridades en pleno ejercicio de sus funciones.

4.1. Procedencia de las prestaciones.

El artículo 127 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de un cargo público, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución estatal o municipal respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que ostenta tal representación, le corresponde una retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, inherentes al ejercicio del cargo.

En consecuencia, es válido concluir que, a partir de una interpretación armónica, el derecho a percibir una remuneración proporcional, es irrenunciable e irreductible.

Es decir, los servidores públicos del estado recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo que los límites mínimos y máximos de tales remuneraciones, mismas que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos y que le sean asignados, que se



ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno establecer las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, por lo que se debe hacer con apego a los principios que rigen la *Constitución Federal*, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios, se consideró conveniente conservarlos y se propuso que sean las legislaturas de los estados, los cabildos y, en general, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, los que al momento de aprobarlos vigilen el cabal cumplimiento de los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en la remuneración de sus servidores públicos; mismos que se deben determinar anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

4.2. Se concede al actor el pago complementario.

El actor plantea el pago complementario de la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional), desde la segunda quincena de febrero de dos mil catorce, los meses de dos mil quince, y las subsecuentes correspondientes hasta al año en curso, así como la homologación de la dieta que percibe con la de los demás regidores del cabildo del *Ayuntamiento*, proponiendo la paridad en veinte mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional, mensualmente.

A juicio de este Tribunal, el hecho de que el actor fuera asignado como regidor por el principio de representación proporcional, no justifica que tenga una percepción menor o distinta a la de los regidores electos por el principio de mayoría relativa, toda vez que ello atenta contra los principios de igualdad y proporcionalidad que rigen la legalidad y constitucionalidad del presente cargo.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

- a)** El actor es regidor del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, para ejercer el cargo durante el periodo de gobierno dos mil catorce a dos mil dieciocho.
- b)** La dieta que se les fijó al inicio de las funciones fue la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos, cero centavos Moneda Nacional), mensuales, en la acta de sesión de cabildo de quince de febrero de dos mil catorce.
- c)** De acuerdo a las nóminas remitidas, a partir del mes de Marzo de dos mil dieciséis, el pago de la remuneración al actor se ha hecho únicamente por la

cantidad de \$4,200 (cuatro mil doscientos pesos, cero centavos Moneda Nacional) mensuales, esto de una forma constante durante el año dos mil catorce, pero a partir de dos mil quince, dos mil dieciséis y el presente año, ha recibido cantidades distintas, sin mostrar una cantidad regular en sus dietas.

No pasa desapercibido para este tribunal, que el quejoso manifestó que se le han otorgado pagos por concepto de salarios, distintos a los que se expone, pero de las pruebas ofrecidas, por el presidente municipal, es por ello, que a criterio de este tribunal, que los pagos complementarios adeudados son como se manifiestan a continuación.

A. pago complementario quincenal de los siguiente años

4.2.1 Dietas de dos mil catorce

Como se adelantó, en la especie, obra en autos copia certificada del acta de Cabildo de quince de febrero de dos mil catorce², en particular, en el punto quinto se aprobó el tabulador de salarios³, en donde los regidores de mayoría relativa tendrían una dieta de \$20,000.00 (veinte mil pesos mensuales y el de los regidores de representación proporcional una remuneración menor, en el caso, la del actor fue fijada por \$6.000.00 (seis mil pesos mensuales, cero centavos Moneda Nacional), lo cual fue aprobado por mayoría de votos:

En el caso del estudio de autos se llega a conclusión que la autoridad responsable adeuda de la segunda quincena de febrero a la primera quincena de noviembre, un concepto por cada una de ellas de \$7,9000 (siete mil novecientos pesos cero centavos, Moneda Nacional), de la segunda quincena de noviembre una cantidad de \$8,900 (ocho mil novecientos pesos cero centavos, Moneda Nacional), de las quincenas de diciembre una cantidad por cada una de ellas de \$8,400 (ocho mil cuatrocientos pesos, cero centavos, Moneda Nacional).

4.2.3 Dietas de dos mil quince

Por otra parte, también obra en autos copia certificada del acta de Cabildo de catorce enero de dos mil quince⁴, en la que como punto quinto se aprobó el tabulador de salarios⁵, en donde los regidores de mayoría relativa tendrían una dieta de \$20,000.00 veinte mil pesos mensuales, cero centavos, Moneda Nacional y el de los regidores de representación proporcional una

² Copia certificada del acta de cabildo celebrada el quince de febrero de dos mil catorce.

³ Copia certificada del tabulador de 2014, Municipio de Palmar de Bravo.

⁴ Copia certificada del acta de cabildo celebrada el catorce de enero de dos mil quince.

⁵ Copia certificada del tabulador de 2015, Municipio de Palmar de Bravo.



remuneración menor, en el caso el de el actor fue fijada por \$6,000.00 seis mil pesos mensuales, cero centavos, Moneda Nacional, lo cual fue aprobado por mayoría de votos.

Por otra parte, también obra en autos que el *Ayuntamiento* adeuda la primera quincena y segunda quincena de enero la cantidad de cada una de ellas de \$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos cero centavos, Moneda Nacional), de la primera quincena de febrero a la segunda quincena de abril la cantidad de cada una de aquéllas el monto de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos, cero centavos, Moneda Nacional), de la primera quincena de mayo \$6,000.00 (seis mil quinientos pesos, cero centavos, Moneda Nacional), de la segunda quincena de mayo a la segunda quincena de agosto la cantidad de cada una de aquéllas el monto de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos, cero centavos, Moneda Nacional), de la primera quincena de septiembre a la primera quincena de octubre la cantidad de cada una de aquéllas el monto de \$7,000.00 (siete mil pesos, cero centavos Moneda Nacional), de la segunda quincena de octubre a la segunda quincena de diciembre la cantidad de cada una de aquéllas el monto de \$6,000.00 (seis pesos, cero centavos, Moneda Nacional).

4.2.3 Dietas de dos mil dieciséis

De autos consta copia certificada del acta de cabildo de doce de enero de dos mil dieciséis⁶, en la que como punto cuarto se aprobó el tabulador de salarios⁷, en donde los regidores de mayoría relativa tendrían una dieta de \$20,000.00 (veinte mil pesos mensuales, cero centavos, Moneda Nacional) y el de los regidores de representación proporcional una remuneración menor, en el caso el de el actor fue fijada por \$6,000.00 (seis mil pesos mensuales, cero centavos Moneda Nacional), lo cual fue aprobado por mayoría de votos.

De la misma manera, se desprende que la cantidad adeudada de la primera quincena de enero a la primera quincena de febrero es por a cantidad de cada una de aquéllas, de \$6,000.00 (seis mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional) , de la segunda quincena de febrero a la primera quincena de junio la cantidad de cada una de aquéllas el monto de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos, cero centavos, Moneda Nacional) de la segunda quincena de junio a la primera quincena de septiembre la cantidad de cada una de aquéllas el monto de \$6,000.00 (seis mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional), de la segunda quincena de septiembre a la primera quincena de

⁶ Copia certificada de acta de cabildo celebrada el doce de enero de dos mil dieciséis.

⁷ Copia certificada del tabulador de 2016, Municipio de Palmar de Bravo.

noviembre, la cantidad de cada una de aquéllas el monto de \$1,000.00 (mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional), de la primera quincenas de diciembre un monto de cada una de ellas por \$7,900.00 (siete mil novecientos pesos, cero centavos, Moneda Nacional).

4.2.4 Dietas de dos mil diecisiete

De la primera quincena de enero a la primera quincena de febrero una cantidad de cada una de ellas de \$7,900.00 (siete mil novecientos pesos, cero centavos, Moneda Nacional).

De igual forma, las remuneraciones subsecuentes que se hayan generado a partir de la segunda quincena de febrero a la fecha, que deberán ser pagadas con la misma homologación de \$20,000.00 (veinte mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional).

Al respecto, como ya quedó establecido, no debe haber distinción entre las dietas de los regidores, independientemente que estos sean de mayoría relativa o de representación proporcional, por lo que el *Ayuntamiento* deberá hacer el pago complementario como ya quedo establecido.

4.3. Pago de aguinaldo

Respecto del agravio, consistente en el pago complementario del aguinaldo del año dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, resultan fundados, en atención a las siguientes consideraciones.

4.3.1. Aguinaldo dos mil catorce

Como ya se estableció, en autos obra copia certificada del acta de sesión de cabildo de nueve de diciembre de dos mil catorce⁸, en la cual, concretamente en el punto quinto, se autorizo el pago del aguinaldo de dos mil catorce, correspondiéndole a los regidores el equivalente a treinta días, traducidos en \$20,000.00 (veinte mil pesos, cero centavos, moneda nacional); de lo anterior, el actor manifiesta que se le fue entregada una cantidad de dos mil cuatrocientos pesos, cero centavos, Moneda Nacional, a lo que la autoridad responsable no presentó prueba alguna para desvirtuar lo dicho por el apelante, es por ello que este tribunal estima que la cantidad faltante es de \$17,600 (diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N).

4.3.2. Aguinaldo dos mil quince

⁸ Copia certificada de acta de cabildo de nueve de diciembre de dos mil catorce.

De igual forma, se desprende del acta de sesión de nueve de diciembre el cabildo en el punto quinto, aprobó la prestación anual por el periodo 2014-2018, por concepto de de treinta días, traducidos en veinte mil pesos, pero en el caso, se le fue entregado al actor \$8,000.00 (ocho mil pesos,cero centavos, moneda nacional) por concepto de aguinaldo⁹ ya que como consta en autos, el *Ayuntamiento* pagó dicha cantidad, es por ello que la cifra para completar el pago adeudado es por \$12,000.00 (doce mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

4.3.2 Aguinaldo dos mil dieciséis

Finalmente, se desprende del acta de sesión de nueve de diciembre el cabildo en el punto quinto, aprobó la prestación anual por el periodo 2014-2018, por concepto de treinta días, traducidos en veinte mil pesos, pero en el caso, es cierto que, por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se le requirió a la responsable, constancia del depósito de dicha prestación, la autoridad fue omisa, en ese sentido, este tribunal estima que dicho pago no fue realizado, y debe condenarse al *Ayuntamiento* a pagar la cantidad de \$20.000.00 (veinte mil pesos, cero 00/100 M.N).

En tal sentido, al no existir documento idóneo que desvirtué que el *Ayuntamiento* ha cubierto las prestaciones totales, es por ello que se deberá condenar al pago complementario de la cantidad de veinte mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional, y por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, quince y dos mil dieciséis por la misma cantidad precisada.

Consecuentemente, el monto que se adeuda al inconforme desde la segunda quincena de febrero de dos mil quince a la primera quincena de febrero del presente año, es como a continuación se ilustra:

Miguel ángel Raúl Román Andrade.	
QUINCENA	ADEUDO
2014	
Segunda quincena de Febrero	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Marzo	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Marzo	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Abril	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Abril	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100

⁹ Expediente TEEP-A-001/2016, nóminas de pago de Palmar de Bravo, Puebla, Bancomer foja 250.

Miguel ángel Raúl Román Andrade.	
QUINCENA	ADEUDO
	M.N)
Primera quincena de Mayo	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Mayo	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Junio	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Junio	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Julio	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Julio	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Agosto	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quince de Agosto	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Septiembre	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Septiembre	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Octubre	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Octubre	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Noviembre	\$7,900 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Noviembre	\$8, 900 (ocho mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Diciembre	\$8,400 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Diciembre	\$8,400 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)
Aguinaldo	\$17,600 (diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N)
2015	
Primera quincena de Enero	\$8,400 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Enero	\$8,400 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Febrero	\$6,500 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Febrero	\$6,500 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Marzo	\$6,500 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Marzo	\$6,500 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Abril	\$6,500 (seis mil quinientos



Miguel ángel Raúl Román Andrade.	
QUINCENA	ADEUDO
	pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Abril	\$6,500 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Mayo	\$6,000 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Mayo	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Junio	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Junio	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Julio	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Julio	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Agosto	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Agosto	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Septiembre	\$7,000 (siete mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Septiembre	\$7,000 (siete mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Octubre	\$7,000 (siete mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Octubre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Noviembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Noviembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Diciembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Diciembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Aguinaldo	\$12,000 (doce mil pesos 00/100 M.N.)
2016	
Primera quincena de Enero	\$6,000.00 (sies mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Enero	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Febrero	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Febrero	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Marzo	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Marzo	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Abril	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Segunda quince de Abril	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Mayo	\$7,500 (siete mil

Miguel ángel Raúl Román Andrade.	
QUINCENA	ADEUDO
	quinientos pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Mayo	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Junio	\$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Junio	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Julio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Julio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Agosto.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Agosto.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Septiembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Septiembre.	\$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Octubre	\$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Octubre	\$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Noviembre	\$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Noviembre	\$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Diciembre	\$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Diciembre	\$ 7,900.00 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Aguinaldo	\$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N)
2017	
Primera quincena de Enero	\$ 7,900.00 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Segunda quincena de Enero	\$ 7,900.00 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
Primera quincena de Febrero	\$ 7,900.00 (siete mil novecientos pesos 00/100 M.N)
TOTAL	\$ 534,400.00 QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N).

Sin que pase desapercibido, que ante la obligación constitucional del citado *Ayuntamiento* de cubrir las mencionadas dietas de forma completa, esta autoridad también deberá pagar las remuneraciones faltantes que se hubieren generando hasta el cumplimiento de la presente sentencia, con la misma homologación.



5. Convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

Finalmente, este órgano colegiado considera que el alcance del derecho político a ser votado tratándose del cargo de regidor, implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo, y por ende integran el ejercicio de la función para desempeñar un cargo público, el cuál, a su vez está inmerso en el derecho a ser votado, así como asistir con voz y voto a las sesiones del cabildo.

En este contexto, el cabildo del *Ayuntamiento* tiene la obligación de sesionar, cuando menos una vez por mes, y a través del *Presidente Municipal*, por la mayoría de sus miembros, deberá convocar a los integrantes del *Ayuntamiento* para la celebración de las mismas, obligación que en el caso que nos ocupa, no se tienen por cumplida, toda vez que de autos se pone en evidencia que en sesión de trece de septiembre, ocho noviembre, trece de diciembre de dos mil dieciséis, así como sesión de nueve de enero, trece de febrero y seis de enero de dos mil diecisiete el actor no asistió a dichas sesiones por no ser convocado a las mismas. Por ende, este Tribunal arriba a la conclusión de que el apelante no ha asistido a las sesiones que se hubieran desarrollado por falta de convocatorias.

Ahora bien, el hecho de que el *Presidente Municipal* sea omiso en convocar al apelante a las sesiones de cabildo no sólo implica el desconocimiento de las funciones de un servidor público que fue electo para desempeñarlas, sino que implica su exclusión para desempeñar el cargo de regidor, por lo tanto se vulnera el derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En esta tesitura, es procedente ordenar al *Presidente Municipal* que en forma **INMEDIATA**, en el marco de sus facultades, realice todas aquellas diligencias (las cuales deben contener las formalidades mínimas de todo procedimiento) y actos suficientes tendentes a restituir al regidor en el ejercicio de sus atribuciones, convocándolo de manera oportuna, mediante oficio personal para asistir a las sesiones que celebre el cabildo municipal en lo sucesivo.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se ordena al Cabildo del *Ayuntamiento*, a través de su *Presidente Municipal*, realice lo siguiente:

6.1. En el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, deberá realizar el pago complementario y total de las dietas y aguinaldos, a que tiene derecho el demandante.

6.2 De forma inmediata, inicie los trámites necesarios para que el regidor Miguel Ángel Raúl Román Andrade, pueda ejercer sus funciones, especialmente convocarlo a las sesiones que realice el Cabildo del cual forman parte

6.3. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización.

6.4. Se apercibe al Cabildo Municipal, integrado por el *Presidente Municipal* Pablo Morales Ugalde, las y los regidores, Lucina Seniorina Cueto Andrade, Francisco Margarito Guzmán Cano, Estela Crisóstomo Abundio, Isaura Sanchez Arroyo, Roberto Pablo Pérez Severiano, Ana María Juana Fernández Rosas, Donato Jorge Cadena Sanchez y el Síndico José Agapito Mauricio Rosas Castillo que de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarles a los integrantes del cabildo un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales del accionante.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios mencionados en los numerales 4 y 5 rectores de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, a través de su Presidente, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al apartado 6 de esta determinación.

TERCERO. En cumplimiento al fallo de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SDF-JDC-79/2017, infórmese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE por oficio a la referida Sala Regional; al Presidente Municipal así como a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, personalmente al actor y por estrados. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-050/2016

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY